

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00064 00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARIA LUISA REVELO BALANTA y otros
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

La señora MARIA LUISA REVELO BALANTA Y OTROS, a través de apoderado Judicial, presentó el 06 de diciembre de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial con la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, por la responsabilidad que les corresponda por los perjuicios derivados del fallecimiento del señor Jefferson Panameño mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

II. HECHOS

Indica que el 29 de septiembre de 2019 el Infante de Marina Bachiller Jefferson Andrés Panameño Revelo falleció en accidente de tránsito en cumplimiento de su misión y en desarrollo de su servicio militar obligatorio

Las pretensiones de la convocante obran en escrito de convocatoria a folios 13 y 14.

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Poderes y registros civiles de defunción y nacimiento (fls. 17 a 35)
2. Copia informe comandante (fls 36 – 37)
3. Informativo Administrativo por Muerte (fl. 38)

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El 06 de marzo de 2020 se instaló audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre ambas partes representadas por medio de apoderados judiciales, diligencia dentro de la cual el MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a través de su comité de conciliación según certificación vista a folio 49 y 50, reconoce a favor de MARIA LUISA REVELO BALANTA Y JAIR PANAMEÑO la suma de 70 SMLMV, y de DANIELA ANDREA PANAMEÑO, JUAN DANIEL PANAMEÑO, LIZETH ELIANA PANAMEÑO SEGURA, JAIR ALFREDO PANAMEÑO SEGURA, BREINER SAMIR PANAMEÑO SEGURA, DIANA KARINA PANAMEÑO MONTAÑO, LUIS ALBERTO PANAMEÑO VALENCIA Y LORENZA BALANTA DE REVELO la suma de 35 SMLMV para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales. Propuesta que fue aceptada totalmente por la apoderada de la parte convocante.

V. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: MARIA LUISA REVELO BALANTA Y JAIR PANAMEÑO la suma de 70 SMLMV, y de DANIELA ANDREA PANAMEÑO, JUAN DANIEL PANAMEÑO, LIZETH ELIANA PANAMEÑO SEGURA, JAIR ALFREDO PANAMEÑO SEGURA, BREINER SAMIR PANAMEÑO SEGURA, DIANA KARINA PANAMEÑO MONTAÑO, LUIS ALBERTO PANAMEÑO VALENCIA, quienes allegan poderes debidamente conferidos y registros civiles de nacimiento que comprueban la relación de parentesco con el occiso (fls. 17 a 35).

Se deja constancia que frente a la señora LORENZA BALANTA DE REVELO, no hay en el expediente ninguna prueba de relación de parentesco con el señor occiso o con alguno de los demás convocantes, por lo que será excluida del presente auto aprobatorio.

La parte convocada: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, que igualmente obra por conducto de apoderado judicial, según folios 44 A 48

Estas partes conciliaron sus diferencias ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

La parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según folios 39 Y 40.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 86 de la Ley 446 de 1998).

Según informe administrativo por lesiones a folio 38, los hechos que rodearon la muerte del señor Jefferson Panameño ocurrieron el 29 de septiembre de 2019.

En tal sentido, se puede determinar plenamente que el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa que sería el precedente para debatir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no se encuentra vencido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Así las cosas, queda claro que el fenómeno de la caducidad no opera para el caso sometido a nuestro estudio, por lo cual permite seguir adelante con el análisis.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Se procede a examinar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, más exactamente para el **MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** de acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998.

En el presente caso, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, con el cual, la parte convocada pretende llegar a un acuerdo con el propósito de proteger el patrimonio, evitando futuras demandas contra la entidad, además por cuanto la misma no puede enriquecerse sin justa causa.

En el expediente se encuentra probado que el señor Jefferson Panameño falleció el día 29 de septiembre de 2019 como consecuencia de un accidente de tránsito en cumplimiento de su misión, y en desarrollo de su servicio militar obligatorio como Infante de Marina Bachiller (FL. 38)

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal y no haber operado la caducidad, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

El caso en estudio cumple a cabalidad este último presupuesto, teniendo en cuenta que obran en el expediente:

1. Poderes y registros civiles de defunción y nacimiento (fls. 17 a 35)
2. Copia informe comandante (fls 36 – 37)
3. Informativo Administrativo por Muerte (fl. 38)

VII.CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1º del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:
- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 86 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)”

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice, el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal.

En idéntico sentido, el Honorable Consejo de Estado, ha manifestado que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Al respecto, se tiene que el Honorable Consejo de Estado frente la improcedencia en las conciliaciones prejudiciales indico¹:

“(...) De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos

¹ Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09). C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencia de fecha 20 de enero de 2011.

tributarios y, las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal. Asimismo, la Sala considera que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. (...)

Dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra en listado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada, teniendo en cuenta que obra la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, mediante la cual se determinó el reconocimiento y pago de perjuicios morales, los cuales fueron fijados según **OFI20-0001 MDNSGDALGCC del 23 ENERO DE 2020** (obrante a folio 49 Y 50)

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en el reconocimiento de los perjuicios de orden moral, causados por el fallecimiento del señor Jefferson Panameño se observa a *prima facie* que no hay fundamento para improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por cuanto no existe disposición legal expresa conforme a la cual sea improcedente la conciliación en asuntos económicos en virtud de la Teoría del Depósito y más aún cuando de lo dicho en el plenario, se encuentra que existe una propuesta impartida del comité de conciliación de la entidad convocada de conciliar el asunto.

Por todo lo expuesto, el Despacho avalará el acuerdo celebrado por la Procuraduría 7 Judicial II para asuntos administrativos, respecto a la procedencia de la conciliación en este asunto, y como quiera que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del presente trámite conciliatorio celebrado entre **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** y MARIA LUISA REVELO BALANTA, JAIR PANAMEÑO, DANIELA ANDREA PANAMEÑO, JUAN DANIEL PANAMEÑO, LIZETH ELIANA PANAMEÑO SEGURA, JAIR ALFREDO PANAMEÑO SEGURA, BREINER SAMIR PANAMEÑO SEGURA, DIANA KARINA PANAMEÑO MONTAÑO Y LUIS ALBERTO PANAMEÑO VALENCIA.

Se deja constancia que frente a la señora LORENZA BALANTA DE REVELO, no hay en el expediente ninguna prueba de relación de parentesco con el señor occiso o con alguno de los demás convocantes, por lo que será excluida del presente auto aprobatorio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día **06 de marzo de 2020** ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el **MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** y MARIA LUISA REVELO BALANTA, JAIR PANAMEÑO, DANIELA ANDREA PANAMEÑO, JUAN DANIEL PANAMEÑO, LIZETH ELIANA PANAMEÑO SEGURA, JAIR ALFREDO PANAMEÑO SEGURA, BREINER SAMIR PANAMEÑO SEGURA, DIANA KARINA PANAMEÑO MONTAÑO Y LUIS ALBERTO PANAMEÑO VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo: EXCLUIR a la señora LORENZA BALANTA DE REVELO del acuerdo conciliatorio, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse a las partes, copia del acta de conciliación del 06 de marzo de 2020, copia de la certificación a folios 49 y 50 y copia de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales

deberán ser entregadas a nombre del apoderado principal que ha venido actuando en este asunto.

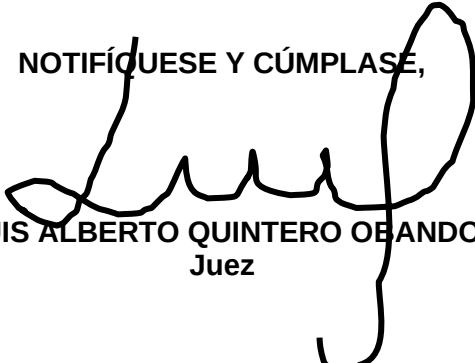
TERCERO: Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004, PSAA 084650 de 2008 y 18-11176, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá consignar la suma de (\$6.800) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias que se ordenaron expedir, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$250 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte a la parte interesada que la solicitud de expedición y entrega de copias deberá respetar el derecho al turno de los demás usuarios del Despacho y esta será atendida de acuerdo con el volumen de trabajo y el cronograma de citas presenciales que fije la Secretaría.

CUARTO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público personalmente y vía correo electrónico con copia del auto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

01 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No: 008 
EL SECRETARIO